

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 15

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Pedro Rafael Torres Abreu.

Abogado: Lic. Freddy Rafael Miranda Severino.

Recurridos: Puerto Merengue, S. A. y compartes.

Abogados: Licdos. Eric Raful, Mariel León Lebrón y Berman P. Ceballos L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rafael Torres Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0048064-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Helen Hazoury, en representación del abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Eric Raful, por sí y por el Lic. Villalona, abogados de la recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Freddy Rafael Miranda Severino, cédula de identidad y electoral núm. 001-0008915-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Eric Raful, Mariel León Lebrón y Berman P. Ceballos L., cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974508-3, 001-0974502-6 y 001-0050802-7, respectivamente, abogados de los recurridos Puerto Merengue, S. A., Hotel Europa, Inmobiliaria Meridional, S. A.;

Visto el auto dictado el 18 de junio del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Pedro Rafael Torres Abreu contra los recurridos Puerto Merengue, S. A., Hotel Europa,

Inmobiliaria Meridional, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas, salario de navidad, salarios pendientes de serlo e indemnización de daños y perjuicios, fundamentadas en una dimisión justificada, interpuestas por el Sr. Pedro Rafael Torres Abreu en contra de Puerto Merengue, S. A., Hotel Europa e Inmobiliaria Meridional, S. A. por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye a Inmobiliaria Meridional, S. A. de la presente demanda; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis por Dimisión Injustificada y en consecuencia rechaza, por improcedente, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, salarios pendientes, indemnización por daños y perjuicios, especialmente por falta de pruebas y mal fundamentada, respectivamente; y la acoge en cuanto a la compensación por vacaciones no disfrutadas y salario de navidad, por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Puerto Merengue, S. A. y Hotel Europa, a pagar a favor del Sr. Pedro Rafael Torres Abreu los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$21,149.80 por 14 días de vacaciones y RD\$23,999.98 por salario de navidad del año 2005 (En total son: Cuarenta y Cinco Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Setenta y Ocho Centavos RD\$45,149.78), calculados en base a un salario diario de RD\$1,510.70 y a un tiempo de labores de 1 año y 8 meses; **Quinto:** Ordena a Puerto Merengue, S. A. y Hotel Europa que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 19-septiembre-2005 y 29-diciembre-2005; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Rafael Torres Abreu, en contra de la sentencia de fecha 29 de diciembre del 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a favor de Puerto Merengue, S. A., Hotel Europa, Inmobiliaria Meridional, S. A., por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por causa de dimisión injustificada; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; con excepción de la reclamación por concepto de participación en los beneficios proporcionales del año 2005, que se acoge y se condena a la empresa recurrida a pagar a favor del señor Pedro Rafael Torres Abreu, la suma de RD\$67,950.00 por este concepto; **Cuarto:** Condena al señor Pedro Rafael Torres Abreu al pago de 28 días de preaviso a favor de los recurridos, en cumplimiento del artículo 102 del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD\$42,299.60; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, entre las partes en causa"; (Sic),

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Fallo extra petita; **Segundo Medio:** Falta de motivos en el rechazo de la solicitud de condenaciones por daños y perjuicios; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la falta de pago de los salarios; **Cuarto Medio:** Falsa interpretación del artículo 1257 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falsa interpretación del artículo 196 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos por fallo sobre presunciones, en lo relativo al reintegro;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida Puerto Merengue, S. A., Hotel Europa, solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las

condenaciones netas que le impone la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que para determinar si el monto de las condenaciones impuestas en una sentencia excede el monto de veinte salarios mínimos, cuando ésta contiene condenaciones tanto a favor del demandante como del demandado se debe disminuir al que debe soportar la mayor condenación, la suma que a su vez le debe pagar la contraparte, generando el resultado de esa operación el monto que ha de tomarse en cuenta para verificar si dichas condenaciones exceden o no al monto de los veinte salarios mínimos aplicables en el caso;

Considerando, que en la especie la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificado por el fallo impugnado condena a la recurrida Puerto Merengue, S. A., Hotel Europa, pagar al recurrente la cantidad de Ciento Treinta Mil Noventa y Nueve Pesos con 78/00 (RD\$130,099.78), por concepto de vacaciones, proporción de navidad y participación en los beneficios y a éste último pagar a la demandada, la suma de Cuarenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 60/00 (RD\$42,299.60);

Considerando, que deducida a la suma de Ciento Treinta Mil Noventa y Nueve Pesos con 90/00 (RD\$130,099.90), la cantidad de Cuarenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 90/00 (RD\$42,299.90), el monto de las condenaciones que debe pagar la recurrida al recurrente se reduce a Ochenta y Siete Mil Ochocientos Pesos con 18/00 (RD\$87,800.18);

Considerando, que en el momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 4-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,970.00) para los trabajadores hoteleros, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$99,400.00), monto que como es evidente no es excedido por las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile; de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Rafael Torres Abreu, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Eric Rafal, Mariel León Lebrón y Berman P. Ceballos L., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do